

INE/CG680/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, POSTULADO POR LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO; IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/217/2015/BCS

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/217/2015/BCS**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Omar Verdugo Barba, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur. El nueve de junio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja signado por el Lic. Pedro Medrano Manzanarez, Director Ejecutivo de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Administrativo del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, mediante el cual remite escrito de queja signado por el C. Omar Verdugo Barba, en su carácter de Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del mencionado Instituto, en contra del entonces candidato C. Narciso Agúndez Montaña, por la otrora Coalición conformada por los partidos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, y Movimiento Ciudadano; y otros; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como la presunta inequidad en la contienda electoral derivada de aportaciones de entes prohibidos (fojas 01-21 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

“(…)

1. El 07 de octubre del año 2014, en términos del artículo noveno transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, inició el proceso electoral federal 2014-2015.
2. En sesión Ordinaria de fecha 25 de febrero de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo por el que se emiten las normas reglamentarias sobre la imparcialidad en el uso de los recursos públicos a que se refiere el artículo 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. El día de hoy 4 de junio de 2015 diversos medios de comunicación difundieron una grabación de audio de una llamada sostenida por el C. Narciso Agúndez Montaña candidato al cargo de Presidente municipal de los Cabos postulado por el Partido de la Revolución Democrática y una persona del sexo femenino con quien al parecer tiene una relación sentimental cuyo contenido es el siguiente:

Voz de mujer: ¿Cómo te fue?

Narciso Agúndez Montaña: Muy bien, me subí con Daniel el uno de allá de Chihuahua, uno es el grande, no.

Voz de mujer: No entendí, pero...

Narciso Agúndez Montaña: El gober...

Voz de mujer: Ah ok.

Narciso Agúndez Montaña: Y el candidato.

Voz de mujer: Ajá.

Narciso Agúndez Montaña: Y subí a los tres, a Lagarda, nos subimos a un carro.

Voz de mujer: Ah ok.

Narciso Agúndez Montaña: Lagarda, Luis Armando y Víctor Ortégón y yo y amarramos. Ya mañana comenzar a bajar la instrucción de operar el medio y ellos nos van a ayudar a operar para el día D importante.

Voz de mujer: Ajá, ha que bueno.

Narciso Agúndez Montaña: Sí, bien

Voz de mujer: ¿Y lo del recurso bien?

Narciso Agúndez Montaña: Sí, sí.

Voz de mujer: Que bueno.

Narciso Agúndez Montaña: Hey la mitad.

Voz de mujer: Ah que bueno, lo que había dicho pues.

Narciso Agúndez Montaña: Sí, sí.

Voz de mujer: Que bueno, que bueno. ¿Y ya listo para mañana?

Narciso Agúndez Montaña: Sí, bueno pues no traigo nada de discurso ni nada, pero pues ya no es, ya no va uno a convencer la gente sino ya va ver unos pesos para Tony y posiciones para los diputados buenas.

Voz de mujer: Oye y que tal estuvo lo de ahora con tu adversario ahí, ni al caso no, yo pasé y súper tranquilo.

Narciso Agúndez Montaña: El acto de gobernación, eran cinco mil gentes.

Voz de mujer: Si vi más o menos que fueron 5 o 6 mil.

Narciso Agúndez Montaña: Sí, así es y los otros yo creo que por ahí similares también con eso de que cerraron

Voz de mujer: Se le hicieron menos

Agúndez: No menos, le dije a, le pregunté, cómo les fue, no bien, pero no me dijo realmente cuánto, no?

Voz de mujer: No y aparte es la maldad, no?

Agúndez: Y le dije, por qué no vas y cierras con nosotros le dije y mañana vas a tener treinta mil atrás de él (risas), pues si tu dices presumo, me dijo.

Voz de mujer: No, no, no, tampoco, tampoco.

Agúndez: Claro es operar, no? Entonces le ofrecí para Tony y posiciones para los diputados buenas, entonces es el asunto, no?

Voz de mujer: Ah que bueno, me da mucho gusto, más tranquilidad para ti por ese lado.

Agúndez: Sí, entonces si le vamos a meter ahí.

Voz de mujer: Que bueno.

Agúndez: Por te invito entonces a votar por Barroso.

Voz de mujer: Ah! Claro!, por supuesto. Si dices que me va a ir bien te creo.

Agúndez: Sí, me dice el de Chihuahua YO soy garante, yo soy testigo y yo hago, tengo la suficiente confianza con el uno y dos nacional para decirles ya compromisos, compromisos.

Voz de mujer: Ah! Okey, que bueno.

Agúndez: Entonces hay un, hay uno de por medio es un señor serio pues, es una persona seria no, muy bonito, muy bien eh y pues subí a los tres, a los que debía de subir.

Voz de mujer: Ah! Órale!

Agúndez: Nos fuimos hasta Chileno y estuvimos un rato en la

desviación tras nivel y luego ya nos vinimos.

Voz de mujer: En que carro

Agúndez: En el carro que tiene protección

Voz de mujer: Ah Okey

Agúndez: Chingazos en las puertas y la madre

Voz de mujer: Si me imagino yo

Voz de mujer: Te mando un besote. Te amo. Ya voy llegando a mi casa.

4.- *Dicha grabación de audio se difundió a partir del 4 de junio del año en curso en los siguientes medios de comunicación:*

*En la página electrónica denominada reporte índigo, en fecha jueves 04 de junio de la presente anualidad se publicó una nota periodística de título “Audio revela operación PRI-PRD en BCS”, disponible en <http://www.reporteindigo.com/reporte/mexico/audio-revela-operación-pri-prd-en-bcs>, que se aprecia en las siguientes imágenes:
(Cinco imágenes de la página de internet mencionada).*

*Sobre el mismo tema el portal periodístico “bcsnoticias”, en fecha cuatro de junio de la presente anualidad, publicó una nota periodística titulada “Exhiben audio donde Narciso Agúndez revela apoyo a Ricardo Barroso, con el aval de César Duarte”, visible al acceder a la siguiente liga electrónica <http://www.bcsnoticias.mx/exhiben-audio-donde-narciso-agundez-revela-apoyo-a-ricardo-barroso-con-el-aval-de-cesar-duarte/>, la que muestra las siguientes imágenes:
(Tres imágenes de la página de internet mencionada).*

*La conversación de la llamada en comento se encuentra publicado en la página oficial de youtube del portal de noticias “Reporte Índigo”, visible en la [liga electrónica http://www.youtube.com/watch?v=3pmmYdRxXYc&feature=youtu.be](http://www.youtube.com/watch?v=3pmmYdRxXYc&feature=youtu.be), a la que al acceder se muestra la siguiente imagen:
(Una imagen de la página de internet mencionada).*

*En cuyo segundo 0:08 segundos se muestra la siguiente imagen:
(Una imagen de la página de internet mencionada).*

El análisis jurídico de las infracciones atribuibles a los denunciados, se desarrollará en el siguiente apartado:

(...)”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. **Supuesta grabación difundida en distintos medios de comunicación** (misma no anexa a su escrito de queja).
2. **Contenido de las siguientes páginas electrónicas:**
 - a) <http://www.youtube.com/watch?v=3pmmydRxXYc&feature=youtu.be>
 - b) <http://www.bcsnoticias.mx/exhiben-audio-donde-narciso-agundez-revela-apoyo-a-ricardo-barroso-con-el-aval-de-cesar-duarte/>
 - c) <http://www.reporteindigo.com/reporte/mexico/audio-revela-operación-pri-prd-en-bcs>

III. Acuerdo de recepción y prevención. El doce de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/217/2015/BCS**, lo registró en el libro de gobierno, notificó la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto, y previno al quejoso a efecto de que en un término de veinticuatro horas contadas a partir del día en que surtiera efectos la notificación del acuerdo, subsanara las omisiones –frivolidad de los hechos denunciados- que hacen inexistentes los mismos, sin que se pueda acreditar su veracidad y los requisitos de procedencia del artículo 30 , numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, con relación al artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (foja 22 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15461/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/217/2015/BCS.

V. Requerimiento y prevención formulada al C Omar Verdugo Barba. El doce de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15462/2015, se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Baja California Sur, que se constituyera en el domicilio señalado por el quejoso a efecto de entregarle el oficio INE/UTF/DRN/15463/2015, por medio del cual se hacía de su conocimiento que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, con relación al artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral, por lo que se le requirió para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del oficio, aclarara su escrito de queja a fin de que subsanara lo correspondiente a la frivolidad de los hechos denunciados, ya que de la sola lectura los hechos resultan inexistentes, sin que se pueda acreditar su veracidad, previniéndole que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos antes señalado (fojas 25 y 26 del expediente).

VI. Notificación de la prevención al quejoso. El veintidós de junio de dos mil quince, personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Baja California Sur, en atención al oficio INE/UTF/DRN/15462/2015, llevó a cabo la diligencia de notificación personal al C. Omar Verdugo Barba, quien se identificó con credencial para votar con folio 0502020104769, y entregó el oficio girado a su nombre. En fecha veinticuatro de junio de la misma anualidad, mediante oficio INE/BCS/JLE/VE/2288/2015, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización, la documentación que respalda dicha diligencia por parte de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral Delegación Baja California Sur (fojas 23-30 del expediente).

VII. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

En este orden de ideas, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, el proyecto de mérito se sometió a consideración del Consejo General de este Instituto para su aprobación.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, establece que en caso de que se actualice la prevención –en relación a las fracciones I y II del artículo 30 del mismo ordenamiento-, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de veinticuatro horas para subsanar las omisiones advertidas, apercibiendo al denunciante que en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Así, de la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no cumplía con los requisitos previstos en la fracción II, del numeral 1, del artículo 30 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, y por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de veinticuatro horas a efecto de que aclarara su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía el escrito, en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II de la citada normatividad.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que de su narración de hechos, estos se consideren frívolos, en términos de lo previsto por el artículo 440, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales.
- Que por corresponder a una queja relacionada con el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, al denunciar hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral por parte del C. Narciso Agúndez Montaña, entonces candidato a la Presidencia municipal de los Cabos, Baja California Sur, la prevención se debe realizar en un plazo de veinticuatro horas.

- Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, ésta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Como se colige de los hechos denunciados en el escrito de queja y los elementos probatorios aportados por el quejoso, no se desprende indicio alguno por medio del cual se pueda arribar a la verdad de los hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral en materia de fiscalización.

Ello es así, ya que la frivolidad en los hechos denunciados constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si se desprende la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la queja tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción respecto del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En atención a lo anterior, de la narración de los hechos así como de las pruebas aportadas, no hay elemento alguno que haga presuponer la existencia de alguna irregularidad en materia electoral o en fiscalización, toda vez que el quejoso se limita a fundamentar su escrito de queja en meras notas de opinión periodística.

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

[Énfasis añadido]

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que **la eficacia jurídica de la pretensión que haga**

valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

Clave de publicación: Sala Regional Toluca. V2EL 006/94. ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos. ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos. TESIS RELEVANTE. Segunda Época. Sala Regional Toluca. 1994. Materia. Electoral. ST006.2 EL2.

[Énfasis añadido]

FRIVOLIDAD. ACTUALIZA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA. De acuerdo con el diccionario de la real academia española, en su edición vigésima segunda (Madrid 2001), el término frívolo, en su primera acepción, significa: (del lat. frivolus.) adj. ligero, veleidoso, insustancial. De esta definición se deriva que lo frívolo equivale a lo ligero e insustancial. A su vez, el vocablo ligero evoca a cuestiones de poco peso o escasa importancia; por su parte, la palabra insustancial denota lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia; aquello que adolece de seriedad, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia. En relación a la interposición de medios de impugnación con estas características, el artículo 60 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala: artículo 60. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General, el medio de impugnación evidentemente frívolo, a propuesta del magistrado instructor, deberá ser desechado de plano, cuando a juicio de la sala sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o aquél evidentemente no pueda alcanzar su objeto. A la luz de lo vertido con antelación, se aprecia que en el invocado artículo 9, párrafo 3, de la ley de medios, el vocablo frívolo está expresado en el sentido de que el medio de impugnación sea inconsistente, insustancial o de poca importancia. Esto es, **un medio de defensa puede ser calificado como frívolo cuando carece de materia o se reduce a cuestiones sin importancia, es decir, sin fondo o sin sustancia.** De esa suerte, los elementos en mención se colman, cuando conscientemente se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para **actualizar el supuesto jurídico.** Un medio de impugnativo resulta frívolo, cuando es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas que no existe razón ni fundamento de derecho que pueda constituir una causa válida

para acudir ante el órgano jurisdiccional. Sobre la base de estas acepciones, se llega a la conclusión, que una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los aducidos son oscuros o imprecisos, o se refieren a eventos que en modo alguno generan la vulneración de derechos. Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.- SUP-JDC-503/2008.- asociación “partido social demócrata”.- 14 de agosto de 2008.- unanimidad de 7 votos.- págs. 11-13.

[Énfasis añadido]

FRIVOLIDAD. ELEMENTOS PARA CONFIGURARSE. *Conforme a lo previsto en el artículos 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo cuando sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; la frivolidad de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia. Lo anterior se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, **por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.** Cuando esta circunstancia se da respecto de todo el contenido de una demanda y **la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre;** sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no se puede dar, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la controversia planteada. Recurso de apelación.- SUP-RAP-289/2012.- Partido Acción Nacional.- 20 de junio de 2012.- unanimidad de 7 votos.- págs. 13-14.*

Con base en lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/217/2015/BCS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente, que a la letra dice:

“Desechamiento

Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.

(...)”

De acuerdo con el artículo 41, numeral 1 inciso c) del Reglamento en comento, esta autoridad mediante acuerdo de fecha doce de junio de dos mil quince, ordenó prevenir al C. Omar Verdugo Barba, a efecto que en el término de veinticuatro horas, una vez realizada la notificación correspondiente, subsanara las inconsistencias contenidas en su escrito de queja, toda vez a que la autoridad requería allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de financiamiento de los partidos, con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desecharía de plano la queja de mérito. A continuación se transcribe la parte conducente:

“(...)”

Del análisis al escrito presentado, se advierte que la queja en cuestión no cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, con relación al artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que respecta a la frivolidad de los hechos denunciados, ya que solamente se fundamenta en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalizaron una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad. En consecuencia (...) e) Prevéngase al quejoso, para que en un plazo de 24 horas improrrogables contadas a partir del día en que surta efectos la notificación respectiva, subsane la frivolidad señalada con antelación, previniéndole que en caso de no hacerlo, se actualizará el

supuesto establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)"

Así, de la lectura a los hechos denunciados y como se describe en el acuerdo referido, no se advierte que el quejoso formule alguna pretensión que se pueda alcanzar jurídicamente y se encuentre al amparo del derecho, toda vez que este se limita a enunciar notas de opinión periodística o de carácter noticioso circuladas en páginas de Internet; por lo que se está ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar alguna infracción en materia de financiamiento de los partidos, toda vez que lo solicitado lo hace *per se* esta autoridad electoral.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción II, del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando los hechos se consideren frívolos, en términos de lo dispuesto por el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya fracción IV, en específico establece que una queja es frívola porque únicamente se fundamenta en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

La acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicio que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

Así, al no advertirse la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, esta autoridad determinó procedente prevenir al quejoso, con la finalidad de desahogar el requerimiento de la autoridad en los términos del acuerdo referido.

Consecuentemente, el veintidós de junio de dos mil quince, personal de la Junta Local Ejecutiva Delegación Baja California Sur del Instituto Nacional Electoral, procedió a practicar la diligencia de notificación, constituyéndose en el domicilio señalado por el quejoso; una vez cerciorado de ser el domicilio correcto por así constar en la nomenclatura del inmueble y por haberlo manifestado el C. Christian González Piña, quien se identificó con su credencial para votar con número de folio 0502020104769, y dijo ser el Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, y en su carácter de quejoso dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/300/2015/EDOMEX, de los de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a las dieciocho horas con cuarenta y nueve minutos, se procedió a levantar la Cédula de Notificación del oficio INE/UTF/DRN/15463/2015, dirigido al ciudadano antes mencionado, por medio del cual se le requería para que en un término de veinticuatro horas subsanara la omisión de su escrito de queja en los términos señalados en el oficio de referencia (fojas 27 y 28 del expediente).

Debido a que la notificación se practicó con la persona a quien va dirigido el oficio, y de conformidad con el artículo 7, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, ésta surtió sus efectos el mismo día en que se practicó -veintidós de junio de dos mil quince-, por lo que el plazo de veinticuatro horas que se le otorgó al quejoso para subsanar su escrito comprendió de las dieciocho horas con cuarenta y nueve minutos del veintidós de junio a las dieciocho horas con cuarenta y nueve minutos del día veintitrés de junio, ambos de la presente anualidad. Sin embargo, aún cuando el quejoso se encontró debidamente notificado, no presentó escrito alguno que contestara la prevención.

Ahora bien, dado que el quejoso no desahogó la prevención de mérito en el término establecido en proveído de doce de junio de dos mil quince, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con el artículo 41,

numeral 1, inciso c), en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, en virtud que es procedente desechar el escrito de queja cuando el quejoso no desahogue la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar los requisitos establecidos en el artículo 30 de dicho Reglamento, en el caso concreto, los hechos denunciados que se consideren frívolos en términos de lo previsto por el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente a quejas que únicamente se fundamentan en notas de opinión periodística, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, situación que se actualiza en el presente asunto.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

3. Vista al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución y en concordancia con el artículo 31, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, una vez que la presente haya quedado firme, se da vista a la Secretaría del Consejo General para los efectos conducentes.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Omar Verdugo Barba, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la resolución de mérito al quejoso.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**